

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Impug. 2020-33 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el estado de las presentes diligencias y vencido el término otorgado en providencias del 04 de febrero y 14 de julio del año en curso, procede el Despacho a pronunciarse en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma precitada del estatuto procesal impone que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin cumplir la carga procesal correspondiente se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Lo anterior a razón que el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les impone y a realizar las actuaciones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, la congestión judicial y garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que, en providencia del 04 de febrero del 2020 se requirió a la parte actora para que en el dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto realizara la carga procesal de notificar a los señores YESID ALEXANDER PEÑA DIAZ y ALDEMAR ESTEBAN HERNANDEZ del trámite de la referencia, so pena de la aplicación de dar aplicación al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP; no obstante, el termino otorgado venció en silencio.

Habiéndose notificado personalmente el señor YESID ALEXANDER PEÑA DIAZ tal y como se evidencia a folio 15 del expediente, esta agencia judicial en proveído del 14 de julio del año en curso, se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara la notificación de la demanda al señor ALDEMAR ESTEBAN HERNANDEZ, so pena de las sanciones que contempla el artículo 317 del CGP.

Vencido el termino otorgado en las citadas providencias sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal a su cargo, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra YESID ALEXANDER PEÑA DIAZ y FILIACION contra ALDEMAR ESTEBAN HERNANDEZ, propuesta por la señora DIVA PATRICIA RUA CASTILLO quien obra en representación de su menor hijo SANTIAGO URIEL PEÑA RUA habrá de tenerse por desistida tácitamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. habrá de ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Finalmente y comoquiera que en el sub judice no existe prueba de que se hubieren causado costas, ni mucho menos que se puedan determinar, no habrá lugar a efectuar liquidación alguna.

Finalmente, atendiendo la naturaleza del asunto no se impondrá la sanción de que trata el literal f del artículo 317 del CGP, el actor podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo a efectos de iniciar el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

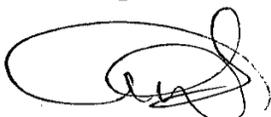
PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra YESID ALEXANDER PEÑA DIAZ y FILIACION contra ALDEMAR ESTEBAN HERNANDEZ, propuesta por la señora DIVA PATRICIA RUA CASTILLO quien obra en representación de su menor hijo SANTIAGO URIEL PEÑA RUA. El decreto del desistimiento no impedirá que la demanda pueda presentarse nuevamente en cualquier tiempo por lo expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Disponer la terminación del proceso, por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones por en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **68** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **11** de noviembre 2020



Sherlly Oliveros Durán
SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria